



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación N°: 70-001-33-33-003-2017-00342-00
Demandante: Juan Roberto Meza Carvajalino
Demandado: Municipio de Santiago de Tolú.

Asunto: Auto que decide solicitud de medidas cautelares.

1. LA PETICIÓN.

La parte ejecutante en escrito que antecede¹, como medidas cautelares, solicita se decrete el embargo y retención de las sumas de dineros que se encuentren depositadas o lleguen a depositarse en las cuentas de ahorro y corriente que figuran a nombre de la entidad ejecutada, en los siguientes establecimientos bancarios:

En las sucursales del **Municipio de Santiago de Tolú - Sucre**: La entidad financiera Bancolombia, en la cuenta corriente N°36380000164-8, denominada industria y comercio; así mismo la cuenta corriente N°507-812198-67, denominada impuesto predial; igualmente la cuenta corriente N°507-8122028-08, denominada industria y comercio, al igual que la cuenta corriente N°507-827379-42, denominada sobre tasa a la gasolina.

También solicita sean embargadas la cuentas corrientes de la entidad accionada que se encuentra en el Banco Agrario de Colombia **en la sucursal del municipio de Santiago de Tolú Sucre**: la cuenta corriente N°46380300317-3, denominada sobre tasa a la gasolina, la cuenta corriente N°46380300318-1, denominada impuesto predial, y la cuenta corriente N°46380300319-1, denominada industria y comercio.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso que dispone: "*Desde que se presenta la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado. (...)*" norma que no puede separarse del artículo 424 *ibídem* que indica que cuando la obligación es de pagar una suma líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre ambos desde su exigibilidad hasta cuando efectivamente se efectúe el pago. Por lo tanto, para poder lograr el pago de la obligación pretendida se hace necesario acudir a la afectación de los bienes del deudor a través de las medidas cautelares, las cuales tienen como finalidad la de poner fuera del comercio los bienes, para luego destinarlos al pago de lo adeudado.

¹ Ver. Folio 1 del cuaderno de medidas

Como quiera que la medida cautelar solicitada es procedente², conforme lo establecido en los artículos 593 y 594 del C.G.P., se dispondrá decretarla con las limitaciones de ley.

En consecuencia **SE DECIDE:**

PRIMERO: Ordénese el embargo y la retención de los dineros depositados en cuentas corrientes que tenga el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ SUCRE**, con NIT N° 892200839-7, en las siguientes entidades Bancarias:

En las sucursales del Municipio de Santiago de Tolú Sucre: La entidad financiera Bancolombia, en la cuenta corriente N°36380000164-8, denominada industria y comercio; la cuenta corriente N°507-812198-67, denominada impuesto predial; la cuenta corriente N°507-8122028-08, denominada industria y comercio y la cuenta corriente N°507-827379-42, denominada sobre tasa a la gasolina.

El Banco Agrario de Colombia en la sucursal del Municipio de Santiago de Tolú Sucre: la cuenta corriente N°46380300317-3, denominada sobre tasa a la gasolina, la cuenta corriente N°46380300318-1, denominada impuesto predial, y la cuenta corriente N°46380300319-1, denominada industria y comercio.

Para la limitación de la anterior medida deberá observarse lo siguiente:

- a) El monto total del dinero retenido no podrá exceder de \$80.414.272,5 (art. 593-10 del C.G.P.). Con la advertencia que la medida solo procederá hasta en una tercera parte si se tratare de rentas destinadas al servicio público.
- b) No podrán retenerse recursos del Sistema General de Participaciones, de regalías, ni de rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios, con las excepciones establecidas por Consejo de Estado, en Sentencia de 30 de enero de 2003, Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ; Radicación Número: 47001-23-31-000-1997- 5102-01(19137)³.

² **ARTÍCULO 45 Ley 1551 de 2012. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra. En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución"

En el caso en estudio se dictó sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, el 18 de diciembre de 2017 (folio 183)-

³ (...) Por regla general son inembargables las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación. Y aquellas son embargables para el cobro compulsivo de los siguientes créditos: *) las condenas contenidas en las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa; *) los créditos laborales contenidos en actos administrativos y *) los créditos provenientes de contratos estatales. los créditos a cargo del estado, bien sean que consten en sentencias o en otros "títulos legalmente válidos", deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, **es posible adelantar ejecución, "con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos - y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos" cuando se trate de otros títulos. (...)**" .

TERCERO: Por Secretaría comuníquese esta decisión a las entidades correspondientes en la forma indicada en el art. 4 del Acuerdo 1676 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase a las entidades oficiadas que con el recibo de la comunicación queda consumado el embargo y que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho dentro de los tres días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ